

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320230012600

Demandante: GRATINIANO ALONSO ROMERO Y OTROS

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 184

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores GRATINIANO ALONSO ROMERO Y OTROS a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad que tuvo que soportar el señor GRATINIANO ALONSO ROMERO, dentro del proceso penal identificado con No. 25000-31-07-002-2015-00007-00.

La demanda fue presentada el **28 de abril de 2023** ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto). Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el 28 de abril de 2023 fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF "01ActaReparto").

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por dos entidades de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada y la ciudad donde ocurrieron los hechos, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 10 de febrero de 2023 convocando a la NACIÓN-

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; la diligencia fue celebrada el día 28 de abril de 2022 por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 28 de abril de 2023 (fls. 85 a 87 Archivo 3 Expediente Digital).¹

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria². En otras palabras, desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)³.

Bajo este antecedente jurisprudencial, el Despacho encuentra que el 11 de febrero de 2021, la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Penal confirmó auto del 30 de noviembre de 2020, proferido por la Juez Segundo Penal del Circuito Especializada de Cundinamarca, mediante el cual declaró la prescripción de la acción penal del delito de concierto para delinquir y consecuente cesación de procedimiento a favor del señor Gratiniano Alonso Romero (Fls 77 a 84 Archivo 3.pruebas), Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 12 de febrero de 2021 y el 12 de febrero de 2023, dado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de dos (02) meses y dieciocho (18) días. El plazo se extendía hasta el 30 de abril de 2023, este por no ser un día hábil (domingo), el

¹ Artículo 96 Ley 2220 de 2022. ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta Ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (promulgación 20 de junio de 2022) vigencia a partir del 1 de enero de 2023.

plazo se extendía hasta el 02 de mayo de 2023, se colige que la demanda se tiene radicada en término el día 28 de abril de 2023 (acta de reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito en los siguientes términos:

GRATINIANO ALONSO ROMERO (AFECTADO)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
GRATINIANO ALONSO ROMERO	Afectado	Registro civil de nacimiento. Fls 7 Archivo 3 Expediente Digital	Fls 1 Archivo 3 Expediente Digital
ROBINSON LEANDRO ALONSO PIÑEROS	Hijo	Registro civil de nacimiento. Fls 10 a 11 Archivo 3 Expediente Digital	Fls 3 Archivo 3 Expediente Digital
DANNY EDWARD ALONSO PIÑEROS	Hijo	Registro civil de nacimiento. Fls 8 a 9 Archivo 3 Expediente Digital	Fls 2 Archivo 3 Expediente Digital
LUIS MARIO ALONSO ROMERO	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls 12 Archivo 3 Expediente Digital	Fls 4 Archivo 3 Expediente Digital
CARLOS ARTURO ALONSO ROMERO	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls 13 Archivo 3 Expediente Digital	Fls 6 Archivo 3 Expediente Digital
NOHORA ALONSO ROMERO	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls 14 Archivo 3 Expediente Digital	Fls 5 Archivo 3 Expediente Digital

En relación con los demandantes ROBINSON LEANDRO ALONSO PIÑEROS y DANNY EDWARD ALONSO PIÑEROS quienes actúan en nombre propio y en

representación de su difunta madre GLORIA EDELMIRA PIÑEROS TOVAR, de conformidad con el numeral 1 del artículo 54 del Código General del Proceso, es claro señalar que podrán ser parte en un proceso, “Las personas naturales y jurídicas”, es decir que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues con el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado, se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre en el presente caso, que la persona humana falleció sencillamente porque ya no tiene esa condición.

En efecto, cuando la demanda se dirige en nombre de quien falleció, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, por la inexistencia del demandante no le permite la capacidad para ser parte.

En consecuencia, la presente demanda se admitirá por los demandantes ROBINSON LEANDRO ALONSO PIÑEROS y DANNY EDWARD ALONSO PIÑEROS, solo en nombre propio y no en representación de su difunta madre.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

C) Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por GRATINIANO ALONSO ROMERO, ROBINSON LEANDRO ALONSO PIÑEROS, DANNY EDWARD ALONSO PIÑEROS, LUIS MARIO ALONSO ROMERO, CARLOS ARTURO ALONSO ROMERO y NOHORA ALONSO ROMERO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:
 - jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
 - baguillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.
 - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las

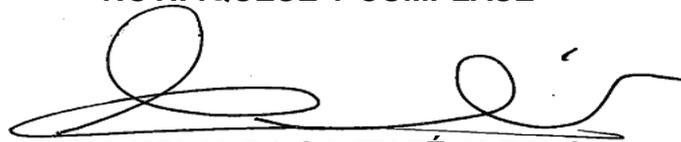
normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce personería al profesional del derecho JESUS DIAZ VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.121.975 y tarjeta profesional número 25.134 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

12. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de junio 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

² *Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: jemadive@hotmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8229b60956de75c7db2240844eeb6036a348edc0ff6c84213dda3a6e2d071cd8**

Documento generado en 01/06/2023 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>